

INFORME SECRETARIAL Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Septiembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso. Para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que revisada la página web del registro nacional de Abogados, se encontró que la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

El Secretario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

AUTO N° 0435

Fundación Valle del Lili vs. Coomeva E.P.S.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Radicación 7600131030082021-00233-00

Previo estudio de la presente demanda Verbal instaurada por LA FUNDACIÓN VALLE DEL LILI contra COOMEVA EPS S.A., observa el despacho las siguientes anomalías:

1. No converge el tipo de acción delineada en el poder y la plasmada en la demanda, toda vez que de un lado señala Proceso Verbal y de otro, Acción Ordinaria prevista en el Artículo 2536 del Código Civil, denotándose esta última ha sido descrita en referido estatuto como “*Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria*”, lo que refulge incongruente al compás con los hechos y pretensiones.

2. Analizada la integralidad del contenido demandatorio, no es claro para esta judicatura el monto solicitado en la pretensión tercera a título de lucro cesante, toda vez que afirma en el supuesto fáctico 10° la suma de \$2.285.279.412.00 se deriva del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales -como proveedor- en lo atinente a servicios de salud, requiriendo además bajo el mismo hecho en su pretensión segunda idéntica suma, bajo el presupuesto que la pasiva “*incumplió la obligación legal de reconocer y pagar (“...”) los servicios de salud hospitalarios brindados...*”, falencia que deberá esclarecer.

3. Conforme lo esbozado en la pretensión cuarta principal, debe definir a partir de cuándo solicita la indemnización por concepto de intereses moratorios, toda vez que la suma total señalada en la pretensión segunda se erige sobre el hecho 10º cual alude múltiples facturas, careciendo de precisión en lo relativo a “*desde la fecha en que se debieron cancelar los servicios*” puesto que en tal hecho solo indica “*Ítem, Id de Reporte, Número Factura, Fecha Radicación y Valor Factura*” .

4. Teniendo en cuenta el *petitum* demandatorio quinto y relato fáctico quince (15), no se logra entrever si el monto que afirma como “abono extemporáneo” yace aplicado al *quantum* señalado en la pretensión segunda, pues su exposición no brinda claridad al respecto; cuales de igual manera, deberá aclarar la fecha en que fueron realizados, puesto que no se infiere del detalle del cuadro anexado.

5. En consonancia con lo anotado en líneas anteriores, deberá ajustar lo precisado en un nuevo escrito de forma ORGANIZADA, CONCRETA, ESTRUCTURADA y CONSECUENTE.

6. Revisado el Juramento Estimatorio realizado en consonancia con lo regulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, vislumbra el despacho que el mismo no determina mediante **LIQUIDACIÓN MOTIVADA** el lucro cesante e indemnización de perjuicios por concepto de intereses moratorios de forma explicada, argumentada, debidamente justificada, con las motivaciones a que haya lugar y rendida bajo la gravedad de juramento, en cada uno de sus conceptos, tal como lo señala el precepto en mención, habida cuenta, en el acápite respectivo, solo plasmó la suma de \$2.285.279.412.00 indicada en sus pretensiones de un lado como incumplimiento de la obligación y lucro cesante, sin que lo contemplado en el canon 180 ibíd exima tal carga al versar sobre intereses moratorios, por lo cual deberá atender los parámetros exigidos por nuestra legislación vigente.

De tal modo, no es de recibo pretenda eximirse de cumplir de enunciado requerimiento procesal -juramento estimatorio- bajo lo regulado en el numeral 7º del Artículo 82 del estatuto procesal, puesto que la normatividad aludida es clara en indicar que “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.*”.

7.- Se ha solicitado el embargo y secuestro de varios bienes de propiedad de a sociedad demandada y para ello señaló en su escrito que se trata de un proceso de Ejecución como si se tratara de otro asunto diferente a la demanda aquí presentada. No obstante, se torna improcedente dicho pedimento al compas del articulo 590 del CGP, el cual establece que tipo de medida cautelar procede en los procesos declarativos y los solicitados no se encuentran allí enlistados. De manera que, luce inaplicable la excepción contemplada en el Artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en lo relativo al agotamiento del requisito de procedibilidad planteada en el libelo genitor.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibile la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE inadmisibile la presente demanda, por los motivos expuestos en el discurrir del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO: TENER como apoderada de la parte demandante, al abogado HERNÁN JAVIER ARRIGUI BARRERA portador de la Tarjeta Profesional No. 66.656 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE


LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2021-00233-00

Ag.